

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Luogo que los Sros. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Las suscripciones se admiten en la Imprenta de Rafael Garzo á hijos, Plegaria, 14, (Puesto de los Huevos.)  
Precios. Por 3 meses 30 rs.—Por 6 id. 50, pagados al solicitar la suscripción.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real, adelantado, por cada línea de inserción.

### PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 12 de Enero.)

#### Exposición.

**SEÑOR:** Las buenas prácticas de Gobierno representativo son difíciles de establecer; y de ellas, sin embargo, depende su consolidación, tan indispensable al bien de los pueblos. No basta para llegar tal fin la mejor voluntad de los Reyes y de sus Ministros responsables. Los obstáculos que las ciegas pasiones de unos y los encontrados intereses de otros ofrecen, son tales y tan grandes, que hay que contar para vencerlos con mucha paciencia y perseverancia, y además con el concurso del tiempo y al de los hombres de buena intención de todos los partidos liberales, igualmente interesados en la materia. Por eso está tan dispuesto el Gobierno de V. M. á aprovechar lo que en épocas anteriores se haya pensado ó obrado últimamente con tal propósito; y clara prueba de ello es el adjunto proyecto de Real Decreto.

Muchas son las disposiciones acordadas en materia de incompatibilidades, y alguna lleva al pie la firma del que suscribe, como Ministro responsable de S. M. In Reina, Vuestra Augusta Madre. Lejos de ser un obstáculo, es esa una circunstancia que mas y mas lo obliga á declarar imparcialmente que la mejor de todas las dichas disposiciones es la que en 30 de Diciembre de 1870 decretaron las Cortes. La severidad de sus reglas es ya grande, porque, salvo contadas y expresas excepciones, no consienten que tomen asiento en el Congreso

otros funcionarios públicos sino los que, obteniendo el sueldo anual de 12 500 pesetas al ménos, están ya á la cubera de todas las distintas carreras del Estado. Tiene, no obstante, mucha mas eficacia aun el precepto que limita á 40 el número de los agentes del Gobierno responsable que definitivamente pueden ser Diputados. Apliendas con formalidad tales reglas, nada tendría que envidiar España en materia de incompatibilidades á ninguna otra nacion parlamentaria.

Verdad es, y solo como un hecho notorio lo consigna el que suscribe, que reglas tan bien meditadas y eficaces no han sido jamás cumplidas por sus autores, figurando solo como letra muerta, ó pura teoria, en nuestro abundante derecho político. Pero justamente, Señor, en lo que ha de diferenciarse de otros el Gobierno de V. M. con mas frecuencia, es en el respeto estricto á las libertades y garantías constitucionales, una vez que están admitidas y consignadas en la legislación del país. Fácil les es ofrecer lo que no pueden cumplir á los utopistas ó á los demagogos sin conciencia; pero los partidos verdaderamente de gobierno se han de preciar de lo contrario, que es ofrecer todavía menos de lo que se piensa realizar en bien de los pueblos.

Imposible es, en el entretanto, establecer ó restituir en pocos meses un régimen de gobierno liberal y representativo que normal y tranquilamente funciona, como los de ciertas felices naciones de la Europa moderna. No solo es insuficiente para ello la buena voluntad de los gobernantes, sino que tampoco bastan las mejores leyes. Fórmense estas harlo mas pronto que los malos hábitos se desarraiguen, ó deja de ejercer su maligno influjo el recuerdo de las anteriores violencias y de los abusos pasados. No contento, por esta razon, el Gobierno con las rigurosas prescripciones del referido Decreto de las Cortes, propo-

ne hoy otras á V. M. que faciliten y hagan forzoso su cumplimiento. Y si ellas son duras, culpesa á la corrupción de los tiempos, que las exigen, no al Gobierno de V. M., siempre desoso de ajustar á la moderación y la prudencia todos sus actos.

Fundado en las precedentes consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene su Presidente el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Real Decreto.

Madrid 11 de Enero de 1876.—  
**SEÑOR.**—A L. R. P. de V. M.;  
Antonio Cánovas del Castillo.

#### REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo.

Vengo en decretar lo siguiente:

**Artículo 1.º** Todos los funcionarios públicos, no comprendidos en alguno de los cuatro casos que encierra el art. 1.º del Decreto de las Cortes de 30 de Diciembre de 1870 sobre incompatibilidades parlamentarias, harán dejacion de sus destinos en el impropiable término de ocho dias despues de proclamados Diputados.

**Art. 2.º** Para evitar dudas infundadas sobre el sentido y alcance de las referidas excepciones, se entenderán desde luego compatibles, sin perjuicio de lo que en su dia resulten las Cortes, todos los funcionarios residentes en Madrid, cualquiera que sea la carrera á que pertenezcan, si tienen consignado en presupuesto un sueldo igual ó mayor á las 12.500 pesetas fijadas como minimum en el art. 2.º de la disposicion mencionada.

**Art. 3.º** Se declaran comprendidos en la prescripcion del art. 1.º de este Real Decreto los funcionarios públicos que tengan menos de 12.500 pesetas de sueldo anual, ya sea de fondos del Estado, ya de los de la Casa Real, de los de las provincias y Ayuntamientos, ó de otro origen cual-

quiera, á no hallarse nominativamente comprendidos en el caso 4.º del art. 1.º del referido Decreto de las Cortes; y todos ellos dejarán, por tanto, sus destinos dentro del plazo fijado.

**Art. 4.º** Los militares que, no teniendo el empleo de Brigadier, están fuera de la excepcion consignada en el art. 2.º del dicho Decreto, segun el cual únicamente son compatibles los Oficiales generales, quedarán en el mismo término de ocho dias en situacion de reemplazo, ó su equivalente cuando se trate de individuos de la Armada.

**Art. 5.º** Segun lo acordado ya anteriormente, el cargo de Senador continuará siendo incompatible con el desempeño de todo empleo activo que no dé por sí derecho á formar parte actualmente de la Alta Cámara.

Dado en Palacio á 11 de Enero de 1876.—**ALFONSO.**—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Ministerio de la Gobernacion.—Beneficencia.—Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de la comunicacion de V. E., fecha 14 del corriente mes, participando á este Ministerio la constitucion del Consejo Supremo de los Caballeros Hospitalarios Españoles y la de su Comision permanente; enterado de los fines benéficos de esta institucion, y penetrado de los levantados sentimientos y cualidades morales y de inteligencia que adornan á los individuos que componen dicho Consejo Supremo y su Comision permanente, el Rey ha tenido á bien disponer se manifieste á ese Consejo y su Comision permanente, que ha visto con agrado la constitucion de las referidas Corporaciones y que le inspiren gran confianza los individuos que las componen para la realizacion del caritativo objeto á que dedican sus desvelos. Asimismo es la voluntad

de S. M. se haga saber á ese Consejo Supremo, la satisfaccion que esperi-  
 menta siempre que pueda tender su  
 mano protectora á los desgraciados;  
 y por consiguiente, que esa Corpora-  
 cion, cuente en todo tiempo con el  
 auxilio y apoyo del Ministerio de la  
 Gobernacion, á fin de que responda  
 cumplidamente esa Asociacion á los  
 Santos y humanitarios sentimientos  
 de los fundadores. De Real orden lo  
 comunico á V. E. para su conoci-  
 miento y demás efectos. Dios guarde  
 á V. E. muchos años. Madrid 17 de  
 Junio de 1875.—Es copia.—El Di-  
 rector general, Campoamor.—Se-  
 ñor Presidente del Consejo Supremo  
 de Hospitalarios Españoles.

**Diputacion provincial.**

**COMISION PERMANENTE.**

**Censo electoral.**

Los Ayuntamientos que á con-  
 tinuacion se espresan no han re-  
 mitido aun á esta Comision la  
 copia del libro del censo electo-  
 ral, á pesar de lo dispuesto en el  
 art. 21 de la ley, y de las circula-  
 res al efecto publicadas en el  
 BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Señalado un plazo improrogable  
 para el cumplimiento de este  
 servicio, esta Comision, por últi-  
 ma vez les previene, que si á tér-  
 mino de tercero dia no remiten  
 la copia citada, además de exigir  
 á los Alcaldes y Secretarios la  
 responsabilidad á que haya lu-  
 gar, autorizará á los Secretarios  
 de los Ayuntamientos más inme-  
 diatos para que á costa de aque-  
 llos saquen la copia del censo y  
 la remitan á los efectos de la ley.

Leon 17 de Enero de 1876.—  
 El Vice-presidente, Ricardo Mora  
 Varona.—P. A. D. L. C.; El  
 Secretario, Domingo Diaz Can-  
 neja.

*Ayuntamientos en descubierta.*

- Magaz.
- Otero de Escarpizo.
- Turcia.
- Villamejil.
- Villagaton.
- Quintana del Marco.
- Riego de la Vega.
- San Cristobal de la Polantera.
- Cármenes.
- Valdeteja.
- Gradeses.
- Los Barrios de Luna.
- Campo de la Lomba.
- Las Omañas.
- Santa Maria de Ordás.
- Valdesamario.
- Oseja de Sajambre.
- Posada de Valdeon.
- Prioro.
- Salamon.
- Villamol.
- Villamorietel.
- Villademor de la Vega.
- Fabero.

Portela.  
 Valle de Finollado.  
 Noceda.  
 Priaranza del Bierzo.

Sesion de 8 de Noviembre de 1875.

**PRESIDENCIA DEL SEÑOR ARAMBURU.**

Abierta la sesion á las once de la  
 mañana con asistencia de los señores  
 Vallejo y Florez, leida el acta de la  
 anterior, quedó aprobada.

Siendo los Gobernadores de provin-  
 cia los encargados de conocer en las  
 cuestiones suscitadas con motivo del  
 régimen, aprovechamiento, distribu-  
 cion de las aguas y demás particula-  
 res comprendidos en la ley de 3 de  
 Agosto de 1853, la Comision, confor-  
 me á lo resuelto en decretos de 1.º de  
 Agosto de 1871, 14 de Enero del 72 y  
 orden de 15 de Abril del 74, acordó  
 que no ha lugar á conocer en el re-  
 curso dealzada interpuesto por varios  
 vecinos del pueblo de la Llama, en el  
 Ayuntamiento de Prado, contra la  
 providencia adoptada por el mismo  
 respecto á represas, levantamiento de  
 comportas y rotura de puentes.

Vista la reclamacion producida por  
 D. José Rodriguez y Rodriguez, veci-  
 no de Pereda y depositario del  
 Ayuntamiento de Candin en el ejer-  
 cicio de 1871-72:

Resultando justificado en forma que  
 el recurrente tiene rendidas al Ayun-  
 tamiento las cuentas de su adminis-  
 tracion desde 5 de Marzo último, sin  
 que estas hayan sido examinadas y  
 censuradas por la Junta municipal; y

Considerando que según lo dis-  
 puesto en resolucion ministerial de 15  
 de Abril de 1874, son improcedentes  
 las reclamaciones de deudas cuando  
 las cuentas á que se refieren no están  
 ultimadas; quedó acordado ordenar al  
 Ayuntamiento que suspenda todo pro-  
 cedimiento contra D. José Rodriguez  
 hasta tanto que por el resultado de  
 las cuentas sea conocida la responsa-  
 bilidad que pueda recaerle en el  
 crédito á favor del Cirujano titular,  
 causa del apremio, debiendo á térmi-  
 no de ocho dias reunir la Junta mun-  
 cipal para que proceda al exámen y  
 censura de las cuentas con arreglo á  
 las prescripciones de la ley municipal,  
 cuidando tambien el Ayunta-  
 miento de cumplir en todas sus partes  
 el acuerdo de la Comision de 14 de  
 Enero de 1874, el cual determina el  
 saldo de cuentas anteriores que ha de-  
 bido ser incluido en las de 1871-72.

No reuniendo los requisitos de re-  
 glamento Celestina Gonzalez, natural  
 de Valverde la Sierra, se acordó des-  
 estimar su solicitud pidiendo un so-  
 corro para atender á la lactancia de  
 un niño, hijo natural de la misma.

Hallándose debidamente justificada  
 la cuenta de gastos del material de  
 Secretaría correspondiente al mes de  
 Octubre próximo pasado, se acordó  
 aprobarla y que por la Contaduría se  
 proceda á su formalizacion.

Con lo que se dió por terminada la  
 sesion.

**CONTADURIA PROVINCIAL.**

**PRESUPUESTO DE 1875 Á 76.**

**MES DE NOVIEMBRE.**

EXTRACTO de la cuenta del mes de Noviembre correspondiente al año económico de 1875  
 á 1876 tal como aparece en la formada por el Depositario de fondos provinciales  
 con fecha 20 del actual y que se inserta en el BOLETIN OFICIAL al tener de lo dis-  
 puesto en el art. 146 del Reglamento de Contabilidad provincial.

**CARGO.**

*Pesetas. cént.*

Primeramente son cargo las existencias que resultaran en la De- positaria y Establecimientos de Instruccion pública y Benefi- cencia al fin del mes anterior.	207.643 62
Por producto de matrículas en el Instituto de 2.ª enseñanza.	122 "
Idem de id. de la Escuela Normal.	10 "
Idem de id. de rentas del Hospicio de Leon.	695 58
Idem de id. del de Astorga.	55 "
Idem del contingente provincial de 1875 al 76.	28.949 74
Idem del de años anteriores.	9.877 15

**MOVIMIENTO DE FONDOS.**

Por remesas hechas por la Depositaria á los Establecimientos de Instruccion pública y de Beneficencia.	16.687 74
<b>TOTAL CARGO.</b>	<b>264.018 85</b>

**DATA.**

Satisfecho al personal de las oficinas de la Diputacion.	2.688 72
Idem á material de id.	142 85
Idem á servicio de bagajes.	202 80
Idem á contratista del Boletin.	2.402 53
Idem á personal de obras públicas.	4.377 50
Idem á material de conservacion.	412 "
Idem á sueldos del Secretario y Escribiente de la Junta de Ins- truccion pública.	252 08
Idem á personal del Instituto de 2.ª enseñanza.	4.420 81
Idem á material de este Establecimiento.	200 45
Idem á personal de la Escuela Normal.	614 56
Idem á material de id.	70 "
Idem á sueldo del Inspector de 1.ª enseñanza.	166 66
Idem á estancias de dementes.	1.758 74
Idem á id. del Hospital de Leon.	1.406 25
Idem á id. en la Casa de Misericordia.	1.441 "
Idem á personal del Hospicio de Leon.	489 49
Idem á material de id.	9.458 44
Idem á personal del Hospicio de Astorga.	574 98
Idem á material de id.	5.539 75
Idem á personal de la Casa-Cuna de Ponferrada.	89 58
Idem á material de id.	277 03
Idem á id. de la Casa de Maternidad.	222 90
Idem á imprevistos.	228 "
Idem á construccion de carreteras.	26.558 76
Idem á subvencion de obras.	4.766 87
Idem á gastos de interés provincial.	500 "

**MOVIMIENTO DE FONDOS.**

Por las remesas á los Establecimientos en Noviembre.	16.687 74
<b>TOTAL DATA.</b>	<b>83.550 15</b>

**RESUMEN.**

IMPORTA EL CARGO.	264 018 85
IDEM LA DATA.	83.550 15
<b>EXISTENCIA.</b>	<b>180 668 68</b>

**CLASIFICACION.**

En la Depositaria provincial.	168.180 28
En la del Instituto.	1.064 63
En la de la Escuela Normal.	620 34
En la del Hospicio de Leon.	7.252 80
En la del de Astorga.	487 42
En la de la Casa-Cuna de Ponferrada.	2.593 27
En la de la Casa-Maternidad de Leon.	458 94
<b>TOTAL IGUAL.</b>	<b>180.668 68</b>

Leon 30 de Diciembre de 1875.—El Contador de los fondos provinciales, Sa-  
 ustiano Posadilla.—V.º B.º—El Vice-Presidente, Ricardo Mora Varona.

CONTADURÍA PROVINCIAL.

BALANCE de las cuentas que figuran abiertas en el libro Mayor de la provincia por el primer semestre del actual año económico de 1875-76.

	DE COMPROBACION.				DE SALDOS.			
	DEUDORES.		ACREEDORES.		DEUDORES.		ACREEDORES.	
	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
Presupuesto ordinario y adicional.	890.950	95	896.759	23	"	"	5.849	28
Comision permanente.	5.499	08	15.000	"	"	"	11.500	02
Personal de Secretaría.	8.514	34	17.590	"	"	"	8.975	68
Personal de Contaduría.	2.937	48	5.875	"	"	"	2.957	52
Depositoria provincial.	999	06	2.250	"	"	"	1.250	04
Material de oficinas.	1.855	85	6.500	"	"	"	4.644	17
Escribientes de la Junta de Agricultura.	249	99	1.000	"	"	"	750	01
Material de la Comision de Monumentos.	"	"	1.000	"	"	"	1.000	"
Quintas.	1.287	50	7.025	"	"	"	2.737	50
Bagajes.	5.065	20	25.000	"	"	"	17.954	80
Boletín oficial.	6.468	06	12.491	41	"	"	6.022	75
Calamidades.	612	75	7.500	"	"	"	6.887	25
Personal de obras públicas.	6.806	76	15.895	"	"	"	6.786	24
Material de obras públicas.	344	"	000	"	"	"	258	"
Material de la carretera de Astorga.	585	50	4.375	"	"	"	3.789	50
Junta de primera enseñanza.	1.512	48	5.025	"	"	"	1.512	52
Aumento gradual de Maestros.	"	"	1.950	"	"	"	1.950	"
Instituto de segunda enseñanza.	25.767	68	59.225	"	"	"	15.457	32
Escuela Normal de Maestros.	4.554	89	8.576	"	"	"	3.821	11
Inspector de escuelas.	909	96	2.000	"	"	"	1.000	04
Biblioteca provincial.	"	"	2.625	"	"	"	2.625	"
Estancos de dementes.	8.245	25	18.466	24	"	"	10.225	01
Hospital de Leon.	10.428	"	54.000	"	"	"	25.572	"
Casa de Misericordia.	6.835	"	16.000	"	"	"	9.165	"
Hospicio de Leon.	80.074	78	141.026	96	"	"	60.952	18
Hospicio de Astorga.	29.244	80	58.917	00	"	"	29.672	80
Cuna de Ponferrada.	15.620	20	50.625	"	"	"	17.001	70
Casa de Maternidad.	1.791	52	4.569	75	"	"	2.719	23
Imprevistos.	5.594	17	10.000	"	"	"	4.605	85
Obras diversas.	15.555	54	40.278	08	"	"	23.744	54
Diets del Inspector de escuelas.	500	"	500	"	"	"	"	"
Sociedad economica de Amigos del país.	500	"	1.000	"	"	"	500	"
Retrato de S. M. el Rey y otros gastos.	1.000	"	1.500	"	"	"	500	"
Intereses de efectos públicos.	2.580	"	"	"	"	"	"	"
Arbitrios especiales.	418.017	52	84.845	65	355.175	89	"	"
Caja.	599.579	52	248.121	45	151.257	87	"	"
Suplementos.	87.025	84	87.025	84	"	"	"	"
Créditos de presupuestos anteriores.	161.604	01	34.955	89	126.670	12	"	"
Carreteras.	58.066	26	520.492	99	"	"	282.426	75
Otros gastos.	524	79	10.000	"	"	"	9.675	21
Obligaciones pendientes de pago.	485	"	28.847	92	"	"	28.564	92
Existencia en Caja en 30 de Setiembre último.	192.550	96	192.550	96	"	"	"	"
<b>TOTALES.</b>	<b>2.455.190</b>	<b>95</b>	<b>2.455.199</b>	<b>95</b>	<b>615.681</b>	<b>88</b>	<b>615.681</b>	<b>88</b>

Leon 2 de Enero de 1876.—V.º B.º—El Vice-presidente, Ricardo Mora Varona.—El Contador, Salustiano Posadilla.

Capitania general.

Capitania general de Castilla la Vieja.—E. M.

Excmo. Sr.:

Deseando el Rey (q. D. g.) reparar en lo que cabe la facilidad que dá el artículo 2.º de la orden de 12 de Junio de 1874, para obtener la medalla de Bilbao, respetando los efectos legales que aquella produjo, y considerando justo que á la simple vista se distinga el que la lleva por haber asistido á los rudos combates que precedieron á la entrada en dicha villa, de aquellos que la alcanzaron por el solo hecho de haber pertenecido uno ó mas días al Ejército del Norte, á tenor de lo que previene el mencionado art. 2.º, así como que por los colores de la cinta se distinguen los

que prestaron sus servicios en el Ejército libertador ó en la guarnicion de la plaza, se leñdo á bien disponer S. M. se adicione la Medalla de Bilbao con pasadores de plata ó metal blanco de tres milímetros de anchura, colocados por orden de fechas á partir de la anilla, separados entre sí por una distancia de dos milímetros, en los cuales se conmemorarán los combates de *Auton*, 15 de Febrero; *Montaño*, 25 de id.; *Abanto*, 25, 28 y 27 de Marzo; *Muñecas-Galdames*, 28, 29 y 30 de Abril, inscribiendo en ellos los nombres entrecomados, pudiendo añadir á la Medalla, los que á ella tuvieron derecho, los pasadores correspondientes á los combates en que hubieran tomado parte. Los que pertenecieron á la guarnicion de Bilbao usarán la misma Medalla sin pasadores, in-

vertidos los colores de la cinta, ó sea amarilla con lista roja en el centro, para que se distinga de la que corresponde al Ejército libertador. Al propio tiempo á tenido á bien disponer S. M. que los Directores de las Armas, en vista de las hojas de servicio y dilaciones de los Jefes, Oficiales é individuos de las clases de tropa de las suyas respectivas, autoricen por medio de certificado que podrán delegar para las últimas en los Jefes de Cuerpo, el uso de los pasadores á que tengan derecho, debiendo solicitarlo de este Ministerio los Oficiales generales. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1875.—Ceballos.

Lo traslado á V. E. con los propios

finés. Dios guarde á V. E. muchos años. Valladolid 13 de Enero de 1876.—De O de S. E.: El C. J. de B. M.—Hermógenes Elamaniega.—Excmo. Sr. Gobernador militar de Leon.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra, diga hoy al Director general de Administración militar, lo que sigue:

«El Rey (q. D. g.) se ha enterado de la consulta promovida por el Capitan general de Valencia con fecha 13 de Agosto último, acerca del derecho que puedan tener los individuos pertenecientes á los Cuerpos de la Guardia Civil y Carabineros, lo mismo que sus familias, al transporte por cuenta del Estado desde la Península á las islas adyacentes, y vice-versa; en su vista, y considerando que las Reales órdenes de 22 de Julio de 1864 y 5 de Noviembre de 1866 conceden este derecho á los individuos de todas clases del Ejército y sus familias, y si bien en ellas no se especifica estén comprendidos los Cuerpos de la Guardia Civil y Carabineros, tampoco hay disposicion alguna que se oponga á ello; teniendo en cuenta que ambos institutos tienen concedido el mismo derecho para los transportes por las vías férreas; S. M. de conformidad con lo manifestado por V. E. en su escrito de fecha 2 del anterior, al mismo tiempo que se ha servido aprobar la disposicion del Capitan general de Valencia concediendo pasaje á Mallorca por cuenta del Estado á 17 individuos de la Guardia Civil, con cinco mujeres y dos niños, ha leido por conveniente conceder igual beneficio á los institutos de Guardia Civil y Carabineros con sus familias, considerándose esta disposicion como ampliacion á la Real orden de 5 de Noviembre de 1866, ya citada.»

Lo que de Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Enero de 1876.—El Subsecretario, Marcelino de Azcoárraga.

Lo que traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Valladolid 12 de Enero de 1876.—De O. de S. E., El Coronel Jefe de E. M.—Hermógenes Elamaniega.—Excmo. Sr. Gobernador militar de Leon.

Excmo. Sr.: Como consecuencia de las grandes ventajas alcanzadas sobre los carlistas en la campaña del año que acaba de finar, existe en los depósitos un número de prisioneros de guerra que excede de cuatro mil, procedentes en su mayor parte de las provincias en que la insurreccion carlista ha sido totalmente dominada y que no pueden, por lo tanto, tener esperanza de próximo cange, ni es justo ni conveniente poner en libertad sin la debida expiacion de su falta. El Rey (q. D. g.) deseoso, sin embargo, de aliviar en cuanto sea posible la suerte de éstos, en su mayor parte

mal aconsejados, cuyo extravío les ha conducido á sufrir indeterminadamente una prision que enerva sus fuerzas y debilita su patriotismo, ha fijado su consideración en el asunto para hallar el medio de que, mejorando su situación, puedan ser útiles á la causa de la honra y la integridad nacional, que está por encima del espíritu de banderín y de toda lucha civil. Comprendiendo S. M. por otra parte que ante el sacrificio de estos individuos que voluntariamente se ofrecen en bien de la patria, no sería justo hacer distinción que los diferenciase en las ventajas que hayan de obtener de los demás españoles que se prestan á luchar por tan caros objetos, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Se abre una recluta voluntaria entre los prisioneros de guerra carlistas que existen en la Península ó islas adyacentes, y no estén sujetos á responsabilidad por delitos comunes incoaxos con el de rebelion, con objeto de que pasen á servir como soldados en el ejército en la isla de Cuba.

2.º Este alistamiento será por el término de cuatro años en aquel ejército, ó el plazo que dure la guerra en dicha antilla y seis meses más.

3.º Dichos individuos tendrán derecho á la gratificación de doscientas cincuenta pesetas al verificar su enganche; igual cantidad cada año de servicio en Cuba, y al haber de Ultramar desde la fecha del embarque, optando asimismo á los pluses y demás ventajas que están establecidas en aquel ejército.

4.º Los prisioneros podrán pasar á servir á Cuba voluntariamente como sustitutos de prófugos de los anteriores quintos y llamamientos.

5.º Los prisioneros alistados para Cuba quedarán libres y exentos de toda responsabilidad por el delito de rebelion, cuando regresen por haber cumplido el tiempo de su empeño; cuando lo verificasen por haber terminado la guerra y el plazo de seis meses más, ó cuando vuelvan como inútiles ó enfermos por consecuencia del clima, siempre que en este último caso hayan servido en aquellos dominios dos años á lo ménos.

6.º Los prisioneros que se alistén para servir en la isla de Cuba, no tendrán derecho á ser comprendidos en los cambios que en lo sucesivo se verifiquen.

7.º Los Capitanes generales de Distrito y Gobernadores millares de provincia, procurarán que se explore la voluntad de los prisioneros carlistas que existen en la demarcación de su mando, disponiendo se les entere de la presente circular, sin ejercer sobre ellos la menor coacción, y dirijirán á este Ministerio, para su ulterior resolución, relaciones nominales de los que se alistén y resulten útiles para el servicio del reconocimiento facultativo que inmediatamente deberán sufrir.

8.º Y último. Los prisioneros carlistas que en la actualidad sirven en el Ejército de Cuba por sentencia ó medida gubernativa, podrán optar á los beneficios de la presente disposición, ó renunciar á ellos con derecho á ser can-

geados cuando les corresponda, en la inteligencia de que los que deseen seguir sirviendo voluntariamente en dicho ejército, no tendrán derecho á cuota de entrada pero sí al abono de tiempo que lleven sirviendo en las filas y á los beneficios pecuniarios correspondientes á contar desde el día que expresen su voluntad. De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarda á V. E. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1876.—Ceballos.

Y yo á V. E. con igual objeto. Dios guarde á V. E. muchos años. Valladolid 13 de Enero de 1876.—D. O. de S. E.—El Coronel Jefe de E. M., Hermógenes Blamánigo.—Excmo. Sr. Gobernador militar de Leon.

Excmo. Sr.: Tomando en consideración las razones expuestas por el Director general de Caballería, el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que, únicamente en circunstancias especiales y por muy breve tiempo, puedan los Oficiales de diferentes Armas é Inhabilitados del Ejército, empleados á las inmediatas órdenes de los Generales, montar caballos pertenecientes á los Regimientos de la Arma de Caballería, puesto que en los destintos de Ayudantes de Campo ú Oficiales de órdenes, deben los que los desempeñen adquirir por su cuenta, según está prevenido, el caballo ó caballos en que hayan de montarse, sin que sea conveniente en manera alguna mermar las filas de los Regimientos de Caballería desistiendo sus caballos á otro objeto que al que por reglamento está señalado.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1876.—Ceballos.

Lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Valladolid 14 de Enero de 1876.—D. O. de S. E.—El Coronel Jefe de E. M., Hermógenes Blamánigo.—Excmo. Sr. Gobernador militar de Leon.

### Oficinas de Hacienda.

Administración económica de la provincia de Leon.

Negociado de Estancadas.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al día 5 del actual, se halla inserta la Real órden siguiente:

«Ministerio de Hacienda.—Real orden. Excmo. Sr.: Ha dado cuenta á S. M. (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Dirección general sobre la conveniencia de que se determine la clase de papel sellado en que deben extenderse las actas relativas á los embargos de biegos de los carlistas y los testimonios que de las mismas se explican, en virtud de lo prevenido en el Decreto de 18 de Junio de 1874 y la Instrucción de 14 del propio mes del corriente año.

En su vista, y considerando que en el Real Decreto de 12 de Setiembre de 1861 no están comprendidos dicho documentos, por lo cual corresponde resolver por analogía de casos según previene el art. 71 del mismo:

«Considerando que las tres actas que han de levantarse precisamente de cada embargo, tienen carácter oficial y de interés exclusivo de la Administración:

Y considerando, por último, que los testimonios del acta que pidan los interesados no tienen más objeto que la posesión de un documento por el que puedan acreditar las circunstancias que concurrieron en el embargo, y servirles de comprobante para deducir las acciones de que se crean asistidos;

S. M., de conformidad con lo propuesto por V. E. y lo informado por la Asesoría de este Ministerio y la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido disponer:

1.º Que las tres copias del acta de embargo á que se refiere el art. 71 de la Instrucción de 14 de Julio último se extiendan en papel de oficio, en armonía con lo dispuesto en el art. 29 del Real Decreto de 12 de Setiembre de 1861, ó en el papel especial que el Negociado de embargos y deslindos creado en las capitales de provincias emplee en la suslocación de los expedientes que instruya, ó en los que promuevan sus delegados un tiempo de desempeñar las funciones que les están comradas en cada localidad.

Y 2.º Que los testimonios del acta que exijan los interesados se expidan en papel del sello 10.º cuando los autorice Notaría pública, asimilándolos á los comprendidos en el párrafo primero del artículo 12 del citado Real Decreto; y que cuando sean los Alcaldes los que libren las certificaciones por haberse archivado las actas en las oficinas de los Ayuntamientos, enlónces corresponde expedirlos en papel del sello 11.º como complementos en el párrafo doce del art. 44 del mismo Real Decreto.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1875.—Salaverria.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.»

Lo que se inserta en el presente Boletín oficial para conocimiento del público. Leon 13 de Enero de 1876.—El Jefe económico, José C. Escobar.

### Ayuntamientos.

Alcaldía constitucional de Portela de Aguiar.

Esta Corporación municipal en sesión ordinaria del día nueve del actual, acordó destituir del cargo de Secretario de este Ayuntamiento á D. Pedro Perez Vidal, por negarse á entregar y dar cuenta al mismo de las listas electorales y cédulas telefonarias de que habla el artículo 17 de la ley electoral.

Vacante, pues, dicha Secretaría, se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran optar á la mis-

ma, presenten las correspondientes solicitudes dentro del término de ocho días manifestando sus méritos en esta Alcaldía. Portela de Aguiar 12 de Enero de 1876.—Juan Antonio Barrio.

Alcaldía constitucional de San Millán de los Caballeros.

Debiendo la Junta pericial de este Ayuntamiento dar principio á los trabajos del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial del año de 1876 á 77, se previene á todos los terratenientes, así vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de la Corporación relaciones de las fincas que poseen en este término, tanto de las de propiedad como las de colonia, dentro del término de quince días, despues de la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en la inteligencia que no se admitirán altas y bajas, más que las que se justifiquen por medio de los títulos de propiedad, registrados según está prevenido.

San Millán y Enero 13 de 1876.—El Presidente, José Fabian Amez.

### Anuncios particulares.

En la imprenta de este Boletín se hallan de venta espelentinas de partitas fallidas por contribuciones, con todas las diligencias necesarias al objeto.

También cabinarios despachando modolaciones por la cobranza de contribuciones de todas clases.

Hay facturas para la liquidación de láminas de prepios.

Ha abierto su despacho de Abogado de esta capital, Rincón de San Marcelo, 5, duplicado, el ex Juez de primera instancia D. Juan Antonio Hidalgo.

En la noche del 17 del corriente fué robada de la casa de Antonio de Cella, vecino de Navatejera, una yegua de 7 cuartas de alzada, pelo castaño oscuro, preñada, desherrada.

En poder del párroco de Olleros de Sabero, se encuentra una moneda de ara, hallada en la última feria de los Santos. La persona que la hubiese perdido pase á recogerla en casa de dicho señor.

## CAFÉ NERVINO MEDICINAL.

Remedio árábe para curar infaliblemente los padecimientos congestivos ó nerviosos de la cabeza, los del estómago, del vientro, de los nervios y alteraciones de la sangre.

Tónico por excelencia, altamente higiénico y salutar, por las enfermedades que evita su uso diario.

Precio 12 y 20 rs. caja para 20 y 40 tazas.

Deposito central en Madrid, Espoz y Mina, 18, Dr. Morales.—Leon, Merino é hijo, plaza de la Catedral.—22

Imprenta de Rafael Garza é Hijos. Pto de los Ruyos, núm. 14.